

Puerto Berrío (Antioquia), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 055793105001 **2021 00166 00**
Demandante: RODRIGO GAMBINDO CASTAÑEDA
Demandado: SINTRASANT-OTRAS

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al ordinal segundo del auto proferido el 28 de agosto de 2024, se tendrá por saneada la nulidad advertida en favor de E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

Ahora debido a que la contestación a la demanda presentada por SINTRASANT cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

De otra parte, en cumplimiento al deber de efectuar el control oficioso de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P, revisada ahora, la actuación por medio de la cual se pretendió notificar el llamamiento en garantía a PROASEGUROS LTDA por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO el 14 de junio de 2023, no fue indicado que se pretendía realizar con la comunicación, esto es, la notificación del llamamiento en garantía, pues el asunto del correo enuncia “LLAMAMIENTO EN GARANTIAS RODRIGO GAMBINDO CASTAÑEDA RAD: 05579310500120210016600”, no se indica a partir de qué momento inicia el termino para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y menos aún, se allegó constancia de recibido de la comunicación (índice 010). Ante la falencia citada se requerirá al MUNICIPIO llamante para que en el término de cinco (5) días corrija la notificación realizada, so pena de declarar ineficaz el llamamiento realizado a PROASEGUROS LDTA, teniendo en cuenta que se ha superado el término establecido por el legislador para realizar dicha actuación.

Al respecto, es preciso aclarar que si bien esta falencia también se presenta con la notificación del llamamiento en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., no se hace hincapié al defecto en mención, en tanto que, pese a la irregularidad, SEGUROS CONFIANZA S.A presentó escrito de contestación de demanda y al llamamiento en garantía, con lo cual se infiere que la notificación cumplió su fin conforme lo prevé el artículo 136 de CGP. Y, ya que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentadas por SEGUROS CONFIANZA S.A. cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO. **TENER** por saneada la nulidad advertida en auto del 28 de agosto de 2024 en favor de E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y en consecuencia tener por no contestada la demanda por parte de esa entidad prestadora de servicios en salud.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de SINTRASANT.

RECONOCER personería para actuar en representación de SINTRASANT a la abogada AMELIA AYOLA MENDOZA en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO. REQUERIR al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO para que en el término de cinco (5) días corrija la notificación realizada a PROASEGUROS LTDA, so pena de declarar ineficaz el llamamiento realizado a esa entidad, teniendo en cuenta que se ha superado el término establecido por el legislador para realizar dicha actuación.

CUARTO. TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para representar a SEGUROS CONFIANZA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. INSTAR a las partes para que en un ejercicio de colaboración con la administración de justicia y con el ánimo de evitar congestionar el buzón del Juzgado previo a solicitar copia de alguna actuación procesal efectúen la respectiva consulta a través de las siguientes herramientas tecnológicas: **i) La plataforma TYBA**, a la que se puede acceder en el siguiente link: <https://acortar.link/CeIoIc>, donde se pueden visualizar e inclusive descargar los memoriales, providencias y actas; se precisa que para los procesos radicados con anterioridad al mes de septiembre de 2023, en la misma plataforma encontrarán una anotación denominada *constancia secretarial* con el link de acceso al expediente en One Drive, en el que también podrán visualizar dichas actuaciones. Y, **ii) el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial**, al cual se puede acceder a través del siguiente link: <https://acortar.link/VNjiaM>, micrositio en el que se está realizando la publicación del estado electrónico como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR
Juez.

Firmado Por:

Erika Daniela Carrillo Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Puerto Berrio - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f184537d643f4f31367f4b1f16a1095ef9ae6bf2b78489539ba4bd63436d6327**
Documento generado en 23/04/2025 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>